REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 117 -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 ABR 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control Nº 13008 de fecha 21 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 01949 de fecha 22 de febrero de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS**, en representación de **Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL** contra la R.D.R N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013, Informe Nº 026-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 01 de abril de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01863-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona a la **Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL** con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC; así como **ARCHIVA** los actuados referidos al incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)-Art. 42.1.22°** del citado Reglamento.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013, la DRTyC-Piura resuelve IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **E.T DON ANTONIO EIRL** contra la resolución de sanción referida. Asimismo, mediante Escrito de Registro N° 01949 de fecha 22 de febrero de 2013, la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS**, en representación de **E. T DON ANTONIO EIRL** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01863-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2012 y contra la Resolución Directoral Regional N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013.

Que, con Oficio N° 0253-2013/GOB.REG.PIURA-440000 de fecha 18 de marzo de 2013, la Gerencia Regional de Infraestructura formula observaciones al escrito de apelación referido, otorgando un plazo de dos días hábiles al recurrente, para la subsanación de los mismos. No obstante, mediante Escrito de Registro N°13008 de fecha 21 de marzo de 2013, la recurrente **Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL** acredita en tiempo hábil, ante la Gerencia de Infraestructura la documentación y requisitos solicitados, con lo cual se tiene por admitido su escrito de apelación. Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura, mediante Resolución Directoral Regional N° 01863-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2012, sanciona al recurrente con una multa de 0.5 de la UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, así como archiva los actuados referidos al incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Reglamento, en virtud del Acta de Control N°0005814 de fecha 16 de marzo de 2012, en la cual se señala

que *"el vehículo fue intervenido trasladando 01 pasajero en exceso manifestando que pagó S/. 1.00 nuevo sol, Carmen Aguilar Carbajal"*, imponiéndole por ello la sanción de multa, la misma que fue impugnada por el recurrente a través de recurso de reconsideración y que fue resuelto Improcedente por la DRTyC-Piura por ser extemporánea su presentación.

Que, la recurrente presenta recurso de Apelación contra la R.D.R N° 01863-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de octubre de 2012 y R.D.R N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013, siendo necesario referir que la primera por ser de octubre de 2012, no puede ser impugnada vía apelación; no obstante, corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnativo planteado contra la R.D.R N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR. En tal sentido, el recurrente manifiesta su desacuerdo con la declaratoria de improcedencia de su recurso, considerando un abuso del área legal de la DRTyC-Piura por participar como juez y parte en su procedimiento; así también señala la diferencia de tiempo en la solución de su pedido y en la entrega de la resolución, aproximadamente 07 meses, señalando que dicho exceso ha generado silencio administrativo. Finalmente refiere que adjunta a su escrito la Resolución Directoral N° 0687 (18.04.2012), en la cual se le declara Fundado su recurso respecto de una infracción igual; el mismo que está basado en la Sentencia del Tribunal Constitucional que también adjunta, señalando además que el pasajero de pie por el cual se le sanciona, no está identificado con su DNI por lo que el Acta no reúne los requisitos de Ley.

Que, no existe abuso alguno del área legal de la DRTyC-Piura, dado que la evaluación de los recurso de reconsideración se encuentra dentro de las competencias de dicho órgano legal, conforme a la organización interna de la entidad; por otro lado, el recurso de reconsideración conforme al Art. 208° de la Ley 27444, es un recurso administrativo "opcional" que se interpone y es evaluado por el mismo órgano que emitió el acto administrativo impugnado, a fin de que el mismo reconsidere con nuevas pruebas su decisión; por lo tanto, no hay abuso ni trasgresión alguna a las normas que lo regulan, ni tampoco se da la figura del juez y parte, por cuanto la Ley 7444-Ley del Procedimiento Administrativo General, es clara en su regulación; asimismo, es un recurso opcional, siendo de entera facultad del recurrente su interposición, lo cual no impide plantear recurso de apelación, el cual es resuelto por una instancia superior. Por otro lado, es de señalar que a la fecha de emisión de la R.D.R N° 01863-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (10 de octubre de 2012), la autoridad administrativa se encontraba dentro del plazo para sancionar al recurrente; no obstante haber excedido los 30 días del procedimiento administrativo, la recurrente se encontraba en la facultad de hacer valer el silencio administrativo respectivo, por la falta de pronunciamiento oportuno, no habiendo actuación al respecto por parte del interesado.

Que, en el caso anterior referido por la recurrente, la DRTyC-Piura declara FUNDADO un recurso de reconsideración contra una sanción por incurrir en la infracción de CÓDIGO S.5 a) del D.S N° 017-2009-MTC, dado que la **Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL** no fue debida y oportunamente notificada con el Acta de Control que contenía dicha infracción, contraviniendo el debido procedimiento y derecho de defensa, mas no por aplicación del criterio contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de Exp. N° 266-2003-AA/TC, la cual, en términos generales señala que los procedimientos de ejecución

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 117 -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 02 ABR 2013

coactiva iniciados por el cobro de papeletas de infracción, deben ser perseguidos contra el infractor señalado en las mismas, descartándose al propietario del vehículo como responsable de las infracciones cometidas por terceras personas, siendo en el dicho caso, el conductor. En tal sentido, el **D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias** señala en sus Anexos, las infracciones y responsabilidades a atribuir en la comisión de las mismas, por lo que **la infracción de CÓDIGO S.5 a) conforme al Reglamento es de responsabilidad del transportista**, no pudiendo trasladar la misma al conductor como pretende el recurrente por aplicación del Principio de Tipicidad y Legalidad que rige el procedimiento administrativo sancionador.

Que, en el Acta de Control N° 0005814 que contiene la infracción incurrida por el recurrente, se establece claramente la conducta detectada, adjuntándose como medio probatorio del fiscalizador que intervino **una fotografía donde se aprecia claramente el pasajero en exceso que llevaba la unidad de placa de rodaje B5A-966, en una ubicación no diseñada para pasajeros, por el fabricante (folio 2 del Exp.)**, no existiendo por ello duda alguna de su comisión, por lo que se concluye que la sanción de multa se encuentra debidamente impuesta, y fue aplicada bajo el procedimiento regular establecido, no existiendo causal alguna de Nulidad, fundamentos por los cuales el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en INFUNDADO.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento en calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, correspondiendo en el presente caso, resolver **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

117

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

0 2 ABR 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN MIGUELINA HIDALGO DE ROJAS**, en representación de **Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0192-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a **Empresa de Transportes DON ANTONIO EIRL** en su domicilio procesal ubicado en Calle Unidad Vecinal Blok 16 Departamento 201-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA